



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

Primera División Fútbol Sala Femenino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:25 (18-04-2026)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ MARTINEZ, ANTONIA "MARTINEZ" (LBTL Futsal Alcantarilla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

2.- SUSPENSIÓN

MARÍN GARCÍA, ANDREA "ANDREA" (STV Roldán F.S)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MARTINEZ MARTINEZ, ANTONIA "MARTINEZ" (LBTL Futsal Alcantarilla)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro nº2, tras ser expulsada. (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

REYCO Burela FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D.ª Andrea Marín García, jugadora del club STV Roldán F.S., fue expulsada en el minuto 34 por sujetar a una adversaria, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo.- El club Roldán Fútbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión acordada resulta improcedente al no concurrir los presupuestos exigidos por la Regla 12 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol. Sostiene que la portería se hallaba protegida, que existían defensoras en disposición de intervenir y que la acción consistió en un mero agarrón sin la entidad suficiente para justificar la tarjeta roja directa. Aporta prueba videográfica y solicita que se deje sin efecto la expulsión por existir, a su juicio, un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D.ª Andrea Marín García, del club STV Roldán F.S., se han formulado alegaciones y se ha aportado prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que la jugadora atacante se encuentra en el borde del área cuando es sujetada y derribada por la jugadora expulsada. En el momento de la acción, la guardameta se halla protegiendo la portería y entre la jugadora atacante y la guardameta no existe ninguna otra jugadora que pudiera impedir la progresión o el remate.

Las Reglas 5 y 12 de las Reglas de Juego del Fútbol Sala atribuyen a los árbitros la facultad de valorar cuándo una acción desbarata una ocasión manifiesta de gol, estableciendo criterios orientativos cuya apreciación corresponde al juicio técnico del colegiado. En el presente supuesto, la valoración efectuada por el árbitro es la que consta en el acta arbitral, sin que del visionado de las imágenes pueda apreciarse un error material manifiesto en su apreciación, aun cuando pudieran sostenerse distintas interpretaciones de la jugada, todas ellas igualmente plausibles desde un punto de vista técnico.

En consecuencia, los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por provocar la interrupción de una jugada frustrando una ocasión manifiesta de gol. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.ª Andrea Marín García una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club STV Roldán F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

STV Roldán F.S

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 22-04-2026

D.^a Andrea Marín García, jugadora del club STV Roldán F.S., fue expulsada en el minuto 34 por sujetar a una adversaria, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.

Segundo. - El club Roldán Fútbol Sala presentó escrito de alegaciones en el que, en síntesis, manifiesta que la expulsión acordada resulta improcedente al no concurrir los presupuestos exigidos por la Regla 12 de las Reglas de Juego del Futsal para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol. Sostiene que la portería se hallaba protegida, que existían defensoras en disposición de intervenir y que la acción consistió en un mero agarrón sin la entidad suficiente para justificar la tarjeta roja directa. Aporta prueba videográfica y solicita que se deje sin efecto la expulsión por existir, a su juicio, un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral.

Tercero. - Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

Cuarto. - En relación con la expulsión de D.^a Andrea Marín García, del club STV Roldán F.S., se han formulado alegaciones y se ha aportado prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones, apreciándose que la jugadora atacante se encuentra en el borde del área cuando es sujetada y derribada por la jugadora expulsada. En el momento de la acción, la guardameta se halla protegiendo la portería y entre la jugadora atacante y la guardameta no existe ninguna otra jugadora que pudiera impedir la progresión o el remate.

Las Reglas 5 y 12 de las Reglas de Juego del Futsal atribuyen a los árbitros la facultad de valorar cuándo una acción desbarata una ocasión manifiesta de gol, estableciendo criterios orientativos cuya apreciación corresponde al juicio técnico del colegiado. En el presente supuesto, la valoración efectuada por el árbitro es la que consta en el acta arbitral, sin que del visionado de las imágenes pueda apreciarse un error material manifiesto en su apreciación, aun cuando pudieran sostenerse distintas interpretaciones de la jugada, todas ellas igualmente plausibles desde un punto de vista técnico.

En consecuencia, los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por provocar la interrupción de una jugada frustrando una ocasión manifiesta de gol. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D.^a Andrea Marín García una sanción de suspensión de un encuentro, con multa accesoria al club STV Roldán F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.